

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

LEY QUE CREA EL COLEGIO ODONTOLÓGICO DOMINICANO

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Estado dominicano fomenta y continuará promoviendo e incentivando la organización, la protección y el desarrollo de los gremios, agrupaciones y colegios de profesionales, a través de la implementación de normas que propendan a un ejercicio profesional más ético, científico y humano.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que urge la necesidad de que la población dominicana cuente con una clase odontológica que garantice la prestación de servicios y atención clínicos, quirúrgicos y de laboratorio de óptima calidad, con sentido legal y éticamente más comprometido.

CONSIDERANDO TERCERO: Que son normales y legítimos el interés y la identificación que han mostrado el Comité Ejecutivo Nacional de la **Asociación Odontológica Dominicana, Inc.**, las filiales, las sociedades odontológicas especializadas, las asociaciones odontológicas provinciales y los grupos odontológicos, que propugnan por la creación, mediante ley, del **Colegio Odontológico Dominicano**.

CONSIDERANDO CUARTO: Que los colegios profesionales son entidades de derecho público no estatal, cuya finalidad es ejercer el control de la matrícula y el poder disciplinario sobre los afiliados que desempeñan su actividad en el ámbito del territorio dominicano.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la estructura normativa propuesta satisface la necesidad de creación de un organismo destinado al control de la matrícula, a velar por la conducta ética de la profesión odontológica, a combatir el ejercicio ilegal de ella y, en definitiva, a garantizar el más adecuado ejercicio para beneficio de los pacientes y la población en general.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la creación, mediante ley, del **Colegio Odontológico Dominicano** constituye la continuación de la **Asociación Odontológica Dominicana, Inc.**, la cual contribuirá a garantizar y consolidar la implementación y la eficacia de aquellas disposiciones contenidas en las leyes Nos. **42-01**, de fecha 8 de marzo del 2001, **Ley General de Salud**, y **87-01**, de fecha 9 de mayo del 2001, que instituye el **Sistema Dominicano de Seguridad Social**, relativas al ejercicio odontológico.

VISTA: La Constitución política de la República, del 25 de julio del 2002.

VISTA: La **Ley General de Salud No. 42-01**, de fecha 8 de marzo del 2001.

VISTA: La Ley No. **87-01**, de fecha 9 de mayo del 2001, y sus modificaciones, que instituye el **Sistema Dominicano de Seguridad Social**.

VISTO: El **Código Penal Dominicano**.

VISTA: La Ley No. **76-02**, de fecha 19 de julio del 2002, que instituye el **Código Procesal Penal**.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

TÍTULO I

Capítulo I

Del ejercicio de la Odontología

Artículo 1. Se crea el **Colegio Odontológico Dominicano**, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán y jurisdicción en todo el territorio dominicano.

Artículo 2. El **Colegio Odontológico Dominicano** es una institución moral de carácter público. Tiene personería jurídica y patrimonio propio, y es sujeto de derechos y obligaciones. Tendrá las atribuciones y facultades contenidas en la presente ley y en el Reglamento que al efecto dicte la Asamblea General.

Párrafo I: El ejercicio de la profesión odontológica en República Dominicana queda regido por las disposiciones contenidas en la presente ley, en su Código de Ética y Disciplina, en su Reglamento interno y por las disposiciones que válidamente dicten sus órganos.

Párrafo II: El **Colegio Odontológico Dominicano** es la continuación de la historia gremial, científica y social de la **Sociedad Odontológica Dominicana, Inc.**

Artículo 3. Se entiende por ejercicio odontológico la prestación de servicios encaminados a la prevención, el diagnóstico y el tratamiento de las enfermedades, deformaciones y los accidentes traumáticos de la boca y de los órganos o regiones anatómicas que la limitan o comprenden.

Artículo 4. Sólo pueden ejercer la profesión odontológica en el territorio nacional las personas graduadas en esta disciplina, sea en el país o en el extranjero, y debidamente matriculadas en el **Colegio Odontológico Dominicano**.

Artículo 5. Los títulos de las personas graduadas de Odontología en el extranjero deberán ser revalidados y/o reconocidos por las autoridades correspondientes, en territorio dominicano, salvo que los mismos sean convalidados como resultado de convenios o tratados de reciprocidad, celebrados con República Dominicana.

Artículo 6. Los odontólogos, interesados en acceder y prestar servicios odontológicos en instituciones públicas dominicanas, sean éstas centralizadas, descentralizadas o autónomas, deberán hacerlo a través de concurso público, que al efecto realice la dependencia que los requiera. Se exceptúan de este concurso los puestos puramente administrativos.

Párrafo. Quedan exceptuados de las presentes disposiciones los odontólogos graduados en el extranjero, debidamente autorizados a ejercer la profesión de odontólogos en su país de residencia, siempre que sean contratados, por cierto tiempo, como docentes o consultores técnicos o para prestar servicios específicos.

Artículo 7. El **Colegio Odontológico Dominicano** tendrá como fines principales, sin perjuicio de otros que pudieren establecerse en el Reglamento interno:

a) Velar por el cumplimiento de la presente ley y el adecuado ejercicio de la profesión odontológica en el país;

- b) Realizar actividades, campañas y jornadas de orientación, prevención y concienciación que contribuyan a la higiene, al cuidado y al mantenimiento de la salud bucal;
- c) Actuar como asesor del Estado en materia odontológica;
- d) Procurar el establecimiento, el mantenimiento y el desarrollo de servicios públicos odontológicos eficientes;
- e) Velar por la adecuada formación y el efectivo entrenamiento en la profesión odontológica, junto con las diferentes universidades del país, la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, así como con cualesquiera otros órganos equivalentes;
- f) Realizar actividades tendentes a desarrollar y perfeccionar los conocimientos, la instrucción, la capacitación y la proyección científica de los profesionales de la Odontología;
- g) Representar a los colegiados ante las organizaciones nacionales e internacionales que se relacionen con el ejercicio de la profesión odontológica;
- h) Contribuir con la comunidad, a fin de prevenir enfermedades o dolencia que puedan generar trastornos bucales;
- i) Designar a los representantes del Colegio ante los órganos públicos y privados de los cuales el Colegio sea miembro;
- j) Contribuir con las autoridades del sector salud en la generación de concienciación sobre la importancia de la prevención y el tratamiento de las enfermedades bucales.

Capítulo II
De los derechos y deberes de los odontólogos afiliados
Sección I
De los derechos de los afiliados

Artículo 8. Para ser miembro del **Colegio Odontológico Dominicano**, se requiere, sin perjuicio de otras condiciones que pudieren establecerse en su Reglamento interno:

- a) Estar provisto del correspondiente exequátur, regularmente expedido por el Poder Ejecutivo; y
- b) Obtener la aprobación del Comité Ejecutivo del **Colegio Odontológico Dominicano**.

Artículo 9. Son derechos de los colegiados, sin perjuicio de otros que pudieren establecerse en su Reglamento interno:

- a) Elegir y ser elegidos para cualquier cargo en cualquiera de los órganos del Colegio;
- b) Participar de los beneficios que ofrezca el Colegio;
- c) Ingresar y disfrutar de los beneficios de las obras de previsión social que auspicie el Colegio;
- d) Solicitar protección en asuntos relativos al ejercicio profesional;
- e) Recibir y colaborar en las publicaciones del Colegio;
- f) Obtener carta de presentación ante instituciones extranjeras de índole similar; y
- g) Participar activamente, con voz y voto, en todos los actos, reuniones, convenciones, congresos, cursos, coloquios, tertulias, conferencias, talleres, debates, estudios, mesas redondas, concursos u otras actividades socioculturales, científico-sanitarias, profesionales, recreativas y deportivas que celebre el Colegio.

Sección II

De los deberes de los afiliados

Artículo 10. Son deberes de los colegiados, sin perjuicio de otros que pudieren establecerse en su Reglamento interno que al efecto se dicte:

- a) Abstenerse de formular críticas en público que atenten o afecten negativamente la honra o el honor de cualquiera de los miembros del Colegio o el buen nombre del Colegio mismo o el de sus órganos de dirección;
- b) Exhibir y conducir su vida profesional y social con decoro, respeto, consideración y con el más elevado sentido ético y de solidaridad;
- c) Acatar y cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley, su Reglamento interno y con las decisiones adoptadas por los órganos de dirección del Colegio, así como con las decisiones dictadas por el Tribunal Disciplinario;
- d) Acatar y someterse a las sanciones que fueren válidamente pronunciadas e impuestas por el Tribunal Disciplinario;
- e) Defender el bienestar de los odontólogos miembros del Colegio;
- f) Denunciar ante el Colegio las usurpaciones que, en ejercicio odontológico, hagan personas y/o profesionales no amparados por la documentación correspondiente;
- g) Participar en todas las actividades que organice o que le delegue la asamblea y/o el Comité Ejecutivo; y
- h) Cumplir puntualmente con el pago de las cuotas establecidas en el Reglamento interno del Colegio.

Capítulo III

De los órganos del Colegio

Artículo 11. El **Colegio Odontológico Dominicano** tendrá los siguientes órganos:

- a) Asamblea General,
- b) Comité Ejecutivo,
- c) Tribunal Disciplinario

Artículo 12. La Asamblea General es la máxima autoridad deliberativa y normativa del **Colegio Odontológico Dominicano** y estará integrada por todos sus afiliados.

Párrafo I: La Asamblea General se constituirá y deliberará válidamente conforme lo disponga el Reglamento interno del **Colegio Odontológico Dominicano**.

Párrafo II: Votar y modificar el Reglamento interno del Colegio y el Código de Ética y Disciplina son atribuciones exclusivas de la Asamblea General.

Párrafo III: La Asamblea General queda facultada para crear cualquier otro organismo que entienda necesario para alcanzar sus fines y cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley y su Reglamento interno.

Artículo 13. El Comité Ejecutivo es el órgano ejecutor y administrativo del **Colegio Odontológico Dominicano**.

Párrafo I: El presidente del **Colegio Odontológico Dominicano** es también el representante jurídico del Colegio y goza de la facultad para delegar su representación en otra persona, previa autorización del Comité Ejecutivo.

Párrafo II: Los cargos de dirección del **Colegio Odontológico Dominicano** se someterán a elecciones cada dos años, a contar de la fecha de instalación del primer Comité Ejecutivo.

Artículo 14. El Tribunal Disciplinario es el órgano encargado de conocer y dirimir los procesos de naturaleza profesional, seguidos a los odontólogos miembros del Colegio por la comisión de infracciones a las normas ético-profesionales, contenidas en la presente ley, el Reglamento interno y en el Código de Ética y Disciplina.

Artículo 15. El Reglamento interno del Colegio, regularmente votado por sus miembros, establecerá todo lo relativo a: las funciones, los poderes y atribuciones de la Asamblea General, del Comité Ejecutivo, la definición y el establecimiento de requisitos para desempeñar funciones de dirección, las elecciones de sus autoridades, la integración y la organización del Tribunal Disciplinario, las sanciones disciplinarias a imponer, el procedimiento para el apoderamiento del Tribunal Disciplinario, su competencia, su bandera, su insignia o emblema.

Párrafo: Las menciones anteriormente referidas son solamente enunciativas. Por tanto, la Asamblea General, válidamente constituida, queda plenamente facultada para reglamentar el alcance de la presente ley y hacerlo consignar en su Reglamento interno.

TÍTULO II

De las sanciones

Artículo 16. Las personas que ejerzan ilegalmente la Odontología o se atribuyan esa calidad profesional serán sancionadas con multas de quince (15) a veinticinco (25) salarios base del que percibe un odontólogo del sector público o con prisión correccional de seis meses a dieciocho meses, o ambas penas a la vez. En caso de reincidencia, los infractores serán sancionados con prisión correccional de dos (2) años y multa de veintiséis (26) a cincuenta (50) salarios base del que percibe un odontólogo del sector público, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar por los daños y perjuicios ocasionados.

Párrafo I. Las personas físicas o morales que, a sabiendas, contraten a una persona que ejerza ilegalmente la Odontología para prestarles servicios a terceros, serán igualmente sancionadas con las penas establecidas en el presente artículo.

Párrafo II. Los tribunales de primera instancia, en atribuciones correccionales, son los competentes para conocer de los procesos penales seguidos a los infractores de la presente ley.

Artículo 17: El **Colegio Odontológico Dominicano** percibirá un diez (10) por ciento de las multas pagadas por los condenados por violación a la presente ley.

Párrafo I: Este porcentaje será utilizado por el Colegio para la realización de actividades de investigación científico-odontológica, capacitación y desarrollo profesional de sus afiliados.

Párrafo II: Este porcentaje será liquidado por la Procuraduría General de la República y entregado al **Colegio Odontológico Dominicano** dentro de los primeros quince (15) del mes de febrero de cada año calendario.

Disposiciones transitorias

Artículo 18. El actual **Comité Ejecutivo de la Asociación Odontológica Dominicana, Inc.** convocará a todos sus afiliados, dentro de los sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, a una asamblea general para difundir y discutir, entre ellos, las disposiciones contenidas en la presente ley y tomar las providencias de lugar, a fin de que ésta se pueda implementar con éxito y sin mayores inconvenientes.

Párrafo: La **Asamblea General de la Asociación Odontológica Dominicana, Inc.** dispone de un lapso de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para elaborar y aprobar el Reglamento interno del **Colegio Odontológico Dominicano** y su Código de Ética y Disciplina.

Artículo 19. La presente ley deroga y sustituye cualquier otra disposición de igual o inferior rango que le sea contraria y entrará en vigor noventa (90) días después de la fecha de su publicación.

DADA...

MOCIÓN PRESENTADA

Amarilis Santana Cedano
Senadora de la República por la provincia La Romana